



**VISTOS;** el Informe N° 000078-2021-ST/MC y el Memorando N° 000364-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000679-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento general;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Memorando N° D00014-2019-OGETIC/MC de fecha 07 de mayo del 2019, el entonces Director General de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones hizo de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la presunta falta de carácter disciplinario del señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D00030-2019-ST/MC de fecha 3 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, DDC Puno) iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas, por presuntamente haber incurrido en faltamiento de palabra contra el entonces Director General de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

Que, mediante Carta N° 0001-2019-DDC PUN/MC de fecha 26 de junio del 2019, la entonces Directora (e) de la DDC Puno, (en calidad de Órgano Instructor) dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas, la cual fue notificada al citado señor el día 26 de junio del 2019;



Que, a través del Informe N° 000078-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas, bajo los siguientes argumentos:

- Se advierte que, al 26 de junio del 2019, fecha en que se dio inició al PAD contra el señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas, la duración del mismo concluía el 26 de junio del 2020, sin embargo, la Directora (e) de la DDC Puno, en su calidad de Órgano Instructor, no emitió su informe a efectos de poder concluir la etapa instructiva, generando con ello la prescripción del PAD.
- Debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya culminado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para sancionar, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- Que respecto al plazo prescriptorio para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año"*.
- Que, por otro lado, el último párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que *"(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario. (...)"*.
- Que, asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, dispone que *"Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*.
- Que, conforme al Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.



Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, asimismo, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; y, respecto a la fase sancionadora, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 43 que dispone que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional,



desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, para el caso del señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas, en el Memorando N° 000364-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que el procedimiento administrativo disciplinario en su contra se inició el 26 de junio de 2019, siendo que el plazo de la duración del mismo concluía el día 26 de junio del 2020, no obstante, tomando en cuenta el precedente de observancia obligatoria señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emitido por SERVIR, en cuanto a la reanudación del plazo de suspensión de plazo en el Departamento de Puno, se establece como nuevo plazo de prescripción, el día 09 de diciembre del 2020, por tanto, la acción para concluir con el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el marco legal vigente, corresponde se declare la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra el señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas, por presuntamente haber incurrido en faltamiento de palabra contra el entonces Director General de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por cuanto el PAD iniciado contra el señor Pizarro Cárdenas, con fecha 26 de junio del 2019, superó el plazo de un año, desde el inicio del PAD hasta la fecha de emisión de la resolución que le ponga fin, siendo que la entonces Directora de la DDC Puno (Órgano Instructor) no emitió su informe ni elevó el mismo a la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo



Nº 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al señor Alexis Gonzalo Pizarro Cárdenas.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL